

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2019-00918-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Rosa Elvira Toro Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0714

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, así como también que la parte actora solicitó la entrega de títulos para la terminación de la ejecución, esta oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 2.955.879,66 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el abono de los siguientes títulos a la cuenta de ahorros No. 4600 130 1238-6 que posee la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, con NIT. 804015582-7 en el Banco Agrario de Colombia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002702438	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002702439	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002702440	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002702441	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002702442	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002702443	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002702444	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002702445	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002702446	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002702447	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002702448	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002702449	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00

\$2.974.988,00



3.- Notifíquese la orden de pago al correo diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

4.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002702450	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00

a. \$231.891.66

b. \$18.856.34

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$231.891.66 procédase con el abono de los siguientes títulos a la cuenta de ahorros No.4600 130 1238-6 que posee la *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"*, con NIT. 804015582-7 en el Banco Agrario de Colombia.

5.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

6.- Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No. 3105 del 12 de diciembre de 2019 que decretó el embargo de la pensión de la demandada ROSA ELVIA TORO MENDEZ con c.c.29.183.301 en COLPENSIONES.

El oficio a cancelar es el No. 462 del 11 de marzo de 2020 que decretó el embargo de la pensión de la demandada ROSA ELVIA TORO MENDEZ con c.c.29.183.301 en COLPENSIONES.

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

8.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la

cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

9. En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db3fc49b8a37f90892393b13022fe76b82a56b70405179aee7e305ee617f93**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2011-00460-00
Demandante: Coopserviandina
Demandado: Ligia María Hernández de Barbosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0711

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 0084 calendarado el 19 de enero de 2022, notificado en el estado número 004 del día 20 de mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que el día 09 de diciembre de 2021, aportó liquidación del crédito actualizada, la cual fue registrada en el portal *web de la rama judicial* el día 14 de diciembre de 2021.

Que, con dicha actuación realizada por la parte demandante, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

Indica que, adicionalmente, mediante correo de fecha 09 de diciembre de 2021, solicitó a la *Oficina de Apoyo para os Juzgados de Ejecución*, cita para retiro de oficio, siendo atendida el día 15 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, solicita revocar para reponer el auto objeto de impugnado, teniendo en cuenta que el término fue interrumpido y que existe solicitud de trámite de liquidación pendiente por resolver y cargo del Despacho.



TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplían los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que, a su juicio, no se tuvo en cuenta el memorial de liquidación del crédito allegado el 09 de diciembre de 2021, actuación considerada de impulso para la ejecución de la obligación perseguida.

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que dio lugar al recurso que ahora se define, el Despachó observó *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto interlocutorio No.1041 del 28 de mayo de 2019, actuación procesal por medio de la cual se aprobó liquidación del crédito, visible a folio 51 del cuaderno principal.

En la actuación cuestionada, el Despacho inobservó el memorial presentado por el extremo ejecutante, y, por tanto, se centró en lo establecido en el literal b, del inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., así como en las anteriores actuaciones registradas y notificadas dentro del periodo que contempla dicha disposición legal, tales como las señaladas en la providencia recurrida, siendo todo lo anterior, el marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso.

Luego, con tal convicción, se tuvo que el término de dos años para el desistimiento tácito incluida la suspensión de términos a que hubo lugar por la emergencia sanitaria derivada del COVID – 19, se cumplía en octubre de 2021. Sin embargo, ante la oposición de la actora y una vez realizada una pormenorizada revisión de las actuaciones, debe admitir



el Despacho que al momento de emitir la providencia que declaró el desistimiento tácito, se inobservo el memorial correspondiente a la liquidación del crédito, es decir, que si bien es cierto el término de dos años de inactividad se cumpliría el 18 de mayo de 2021, pero como quiera que el tiempo de suspensión de términos se prolongó entre los meses de marzo y junio de 2020, entonces el plazo se ampliaba hasta el 18 de octubre de 2021, de modo que en el caso particular aplicaba lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, que indica: ***“Se suspenden los términos procesales de la inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”***

Y Como es conocido los términos se reanudaron a partir del *01 de julio de 2020*, según el Acuerdo PCSJA20-115567/2020 - 09/06/2020 - del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, cabe señalar que, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, ***“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”***

De tal manera ante la inobservancia de los tiempos de suspensión de términos procesales, estima el Juzgado que le asiste razón al reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplicaba al caso, pues, pese a haberse configurado la inactividad por un periodo superior a los dos años de que trata el artículo 371 del C. G. del Proceso, la parte ejecutante allegó el mencionado memorial de actualización de la liquidación del crédito el día 09 de diciembre de 2021, esto es con antelación a la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que data del 19 de enero de 2022; Así las cosas y demostrado el yerro endilgado a la providencia, habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.084 del 19 de enero de 2022, notificado por estado 004 del día 20 de enero de 2022.



2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones serias y eficaces para la solución o propósito de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2110b4f40c3671439fd90f1f8a9f0d5ce102ef08649c0828e0d5d4cfbe2e0**

Documento generado en 08/03/2022 06:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2009-00959-00
Demandante: Unimos Productos Químicos S.A.
Demandado: Sanbani S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No.0712

En memorial que antecede, se solicita decretar medida cautelar y aportación poder para la constitución de nuevo apoderado. Una vez realizado respectivo control de legalidad, se advierte que, la señora MARIA MERCEDES ROA GONZALEZ, no acredita su calidad de liquidadora y representante legal de la entidad ejecutante. Así mismo, se encuentra que en el decurso del proceso ha venido fungiendo como apoderado actor, el profesional del derecho CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares y emitir pronunciamiento sobre la personería judicial al nuevo apoderado, se requiere a la liquidadora y representante legal de *Unimos Productos Químicos S.A.*, que allegue el certificado de existencia y representación a fin de verificar su condición de tal.

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae1cf15d5e888602d069dd635ac09dc62e71d7fc6551aeb6204d9000f9fa426**

Documento generado en 08/03/2022 06:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2009-00959-00
Demandante: Unimos Productos Químicos S.A.
Demandada: Sanbani S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No.0713

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 3291 calendarado el 06 de diciembre de 2021, notificado en el estado número 093 del día 07 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, mediante escrito radicado el 07 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, puesto que el día 30 de noviembre de 2021, aportó memorial referente a la reliquidación del crédito.

Que resulta evidente que, al momento de elaboración y notificación por *estados* de la providencia recurrida, el proceso no se encontraba inactivo, pues dicho auto tiene fechas posteriores a la última actuación adelantada por la parte ejecutante.

Indica que procederá a solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura, a la *Oficina de Administración Judicial* y a la entidad pertinente, certificación acerca de los términos en los cuales los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, desde el día 11 de diciembre de 2018 al 07 de diciembre de 2021, no ha brindado atención presencial al público, y que por esta razón "(...) **NO HAN CORRIDO TERMINOS DE EJECUTORIA EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN EN ESTOS**, tiempo que por tal, no podrá ser computado para la declaración de inactividad



procesa a cargo de las partes, puesto que durante dichas fechas, no hubo servicio alguno prestado por el despacho judicial”

Que dentro del trámite, ha intentado hacer efectivas diversas medidas de embargo solicitadas y ordenadas, pero que, no han resultado eficaces pues la parte demandada no posee cuentas bancarias ni bienes susceptibles de embargo.

Por lo anterior, solicita la revocación de la providencia para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplían los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que, a su juicio, no se tuvo en cuenta el memorial de reliquidación del crédito allegado el 30 de noviembre de 2021, así como tampoco la suspensión de términos judiciales entre *11 de diciembre de 2018 al 07 de diciembre de 2021*.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento judicial que da lugar al recurso que ahora se define, se observó *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto que decretó medidas cautelares, esto es el del 07 de diciembre de 2018, actuación procesal que ordenó el embargo y retención de la totalidad de los derechos litigiosos de la sociedad demandada SABANI S.A., dentro del proceso adelantado contra el BBVA CESANTIAS, que cursó en el *Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali*, con radicado 2015-00674.



El Despacho en su momento no advirtió del memorial presentado por el apoderado ejecutante, y por el contrario centró el interés en lo establecido en el literal b, del inciso 2 del artículo 317 del C. G. P., así como en las existentes actuaciones registradas y notificadas dentro del periodo que contempla dicha disposición legal, tales como las señaladas en la providencia recurrida, siendo todo lo anterior, el marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Así, se comprendió que el término de dos años para el desistimiento tácito incluso preservando la suspensión de términos a que dio lugar la emergencia sanitaria derivada del COVID – 19, se cumpliría en abril de 2021.

Con todo, una vez realizada la pormenorizada revisión de las actuaciones, debe admitir el Despacho que al momento de emitir la providencia que declaró el desistimiento tácito, se inobservó el memorial correspondiente a la reliquidación del crédito, es decir que, si bien es cierto el término de dos años de inactividad partía del 11 de diciembre de 2018 pero como quiera que el tiempo de suspensión de términos se prolongó entre los meses de marzo y junio de 2020, entonces el plazo se ampliaba hasta el 11 de abril de 2021, de modo que en el caso particular aplicaba lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, al indicar que: ***“Se suspenden los términos procesales de la inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”***

Y como es conocido los términos se reanudaron a partir del *01 de julio de 2020*, según el Acuerdo PCSJA20-115567/2020 - 09/06/2020 - del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, cabe señalar que, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, ***“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”***

De tal manera ante la inobservancia de los tiempos de suspensión de términos procesales, estima el Juzgado que le asiste razón al reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplicaba al caso, pues, pese a haberse configurado la inactividad por un periodo superior a los dos años de que trata el artículo 371 del C. G. del Proceso, la parte ejecutante allegó el mencionado memorial de reliquidación del crédito el día 30 de noviembre de 2021, en tanto, que la providencia con la que se indicó poner fin al proceso por desistimiento tácito, data del 06 de diciembre de 2021, Así las cosas y demostrado el yerro endilgado a la providencia, habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal.



En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**

RESUELVE:

1º. **Revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.3291 del 06 de diciembre de 2021, notificado por estado 093 del día 07 de diciembre de 2021.

2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones serias y eficaces para la solución o propósito de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fc508dae7b6612cc545092954007434bac7557a45fb2720e981ab4878baf4a**

Documento generado en 08/03/2022 06:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2010-00739-00
Demandante: Coop. Cosercoop.
Demandado: Harold Silva Roldán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0715

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el art.5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 20/09/2018

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 07

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002243909	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002256286	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002265764	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002275970	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002291411	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002291412	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 390.621,00
469030002306816	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00

Total = \$ 2.452.947,00

En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal *web del Banco Agrario* y de la cuenta Judicial de este Juzgado.



Radicación: 7600140030-04-2010-00739-00
Demandante: Coop. Cosercoop.
Demandado: Harold Silva Roldán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0715

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09767c9d06fb9501ae002b134371b67584ad79c24e4e86e9b85e9b9797e672cc**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2016-00292-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Blanca Yonir Rodríguez Torres
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0716

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1819 del 03 de mayo de 2016 que decretó el embargo del vehículo de placas IFX236 de propiedad de la demandada BLANCA YONIR RODRIGUEZ con c.c.66.905.529 a la Secretaria de Transito y Transporte de Cali

El oficio a cancelar es el No.1820 del 03 de mayo de 2016 que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado TIENDA MIXTA LA PALMA JONIKI con matrícula mercantil No.676538-2 de propiedad de la demandada BLANCA YONIR RODRIGUEZ con c.c.66.905.529 a la Cámara de Comercio de Cali

El oficio a cancelar es el No.3117 del 18 de julio de 2016 que decretó el embargo del vehículo de placas IFX236 de propiedad de la demandada BLANCA YONIR RODRIGUEZ con c.c.66.905.529 a la Policía Nacional Sección Automotores.

El oficio circular a cancelar es el No.06-1926 del 12 de junio de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de la demandada BLANCA YONIR RODRIGUEZ con c.c.66.905.529.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edfd870a0c63852c4746321bb70675cbe8ac661b970f74e559f811754f9f3e2**

Documento generado en 08/03/2022 07:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400300520180005800
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Piedad Ortega Higuita
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0733

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.0369 del 31 de enero de 2017 que decretó el embargo del bien inmueble con M.I 370-253787 de propiedad de la demandada PIEDAD ORTEGA HIGUITA con c.c.66.959.480 a la Oficina de Registro de Cali

El oficio circular cancelar es el No.0366 del 31 de enero de 2017 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de la demandada PIEDAD ORTEGA HIGUITA con c.c.66.959.480.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 76001400300520180005800
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Piedad Ortega Higuita
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0733

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80986aaf6d690006520db2c377461ed71a82246d3c1b89cfaf1d2f27bf16ecd**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

50

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400300720180033600
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandado: Daniel Eduardo Quiroga Serrano
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0734

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$2.401.985,24 al 07 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282d22c68fc7ec8893f91a01e306b3df9f7a989dbf5925698170e8a8e9cc651**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2016-00590-00
Demandante: Norbey Palomino
Demandado: Manuel Antonio López Sarria
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0717

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.400.000,00
FECHA DE INICIO	23-feb-14
FECHA DE CORTE	28-feb-22
TOTAL MORA	\$ 4.991.344
INTERESES ABONADOS	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.400.000
INTERESES DE PLAZO	\$ 446.368
DEUDA TOTAL	\$ 7.837.712

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-13	20,75	20,75	1,58			\$ 48.032,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 37.920,00
abr-13	20,83	20,83	1,59			\$ 86.192,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 38.160,00
may-13	20,83	20,83	1,59			\$ 124.352,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 38.160,00
jun-13	20,83	20,83	1,59			\$ 162.512,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 38.160,00
jul-13	20,34	20,34	1,55			\$ 199.712,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 37.200,00
ago-13	20,34	20,34	1,55			\$ 236.912,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 37.200,00
sep-13	20,34	20,34	1,55			\$ 274.112,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 37.200,00
oct-13	19,85	19,85	1,52			\$ 310.592,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 36.480,00
nov-13	19,85	19,85	1,52			\$ 347.072,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 36.480,00
dic-13	19,85	19,85	1,52			\$ 383.552,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 36.480,00
ene-14	19,65	19,65	1,51			\$ 419.792,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 36.240,00
feb-14	19,65	19,65	1,51			\$ 456.032,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 26.576,00
mar-14	19,65	19,65	1,51			\$ 456.032,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00



Radicación: 7600140030-08-2016-00590-00
Demandante: Norbey Palomino
Demandado: Manuel Antonio López Sarria
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0717

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661cdf8fea7fb09b934767b1abd39509f3bc265dc18a68a72da0ce593b16c18**

Documento generado en 08/03/2022 07:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2012-00217-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Arturo Collazos Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0718

Ha pasado **nuevamente** el proceso al Despacho para dar aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, esta Unidad Judicial, advierte que a la fecha la *Secretaría de Movilidad de Medellín*, no se ha pronunciado respecto de la suerte de los remanentes del demandado. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- No acceder nuevamente a la prescripción de títulos por lo anteriormente indicado.
- 2.- Oficiar reiteradamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a fin de que se sirvan informar el estado del proceso coactivo (Aviso 1000477348) contra el demandado Arturo Collazos Flórez con c.c.6.247.041. Así mismo, para que, si es del caso, se indique la cuenta a la cual se deben depositarse los dineros embargados. Por Secretaría ofíciase al correo oficial de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575062fa1810c9a7af25065753a8a22276b304309b907454985e59f7a989841c**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2018-00069-00
Demandante: Kelvin Mina Pineda
Demandado: Fernando Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0719

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el art.5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 26/08/2019

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:05

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002374316	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 1.153.314,00
469030002386892	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 1.223.819,00
469030002414805	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 77.716,00
469030002415818	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 788.005,00
469030002426180	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 549.516,00

Total = \$ 3.792.370,00

En consecuencia, de lo anterior, por el área de **Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7beadc5881502dc9ae063e6324d69840e13449519165e99eff97dc34813a594**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2014-00236-00
Demandante: Coop. De crédito y servicio Comunidad.
Demandado: Hilda Maria Cajiao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0720

Ha pasado nuevamente el proceso al Despacho para dar aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial, advierte que existe embargo de remanentes a favor de proceso a cargo de otro Juzgado. Así las cosas

RESUELVE

- 1.- No acceder a la prescripción de títulos por lo anteriormente indicado.
- 2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso ejecutivo con radicación 7600140030 3420150078400 adelantado en el *Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, por remanentes solicitados y aceptados.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002276584	804015582	COMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 303.346,00
469030002292343	804015582	COMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 300.832,00

\$ 604.178,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a9958ab4bc9f2f71c129c65657318a96a8c9e9c42e7b144dd2033abb293c7f**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2020-00040-00
Demandante: Residencial La Farfala Aptos VIS 1ª, 2ª y 3ª Etapa
Demandado: Karen Viviana Quijano Meza
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0721

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No. 1207 del 09 de marzo de 2020 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada KAREN VIVIANA QUIJANO MEZA con c.c.1.130.645.510.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543e94e5b158af5c0ade764654b0fff6ad26dfd8c358ed5d9ff55f2962069fee**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2013-00449-00
Demandante: Coopserp Colombia.
Demandado: Teófila Banguera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0722

Ha pasado nuevamente el proceso al Despacho para dar aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial, advierte que existe embargo de remanentes a favor de proceso a cargo de otro Juzgado. Así las cosas

RESUELVE

- 1.- No acceder a la prescripción de títulos por l anteriormente indicado.
- 2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso ejecutivo con radicación 7600140030 0520130048600 adelantado en el *Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, por remanentes aceptados.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001988556	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2017	NO APLICA	\$ 424.788,00
469030001988558	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2017	NO APLICA	\$ 424.788,00
469030001988566	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2017	NO APLICA	\$ 424.788,00
469030002176431	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 24.325,00

\$1.298.689

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99f38d59fc9087d61dccac17c8ae4015c565044b7ec7377c2edfa49b79d0ee**
Documento generado en 08/03/2022 07:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2018-00429-00
Demandante: Colegio Bilingüe Montessori.
Demandado: Máximo Rodríguez Clavijo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0723

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 02/10/2019

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:02

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002379485	3184801850	COLEGIO BILINGUE MONTESSORI	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2019	NO APLICA	\$ 360.157,40
469030002414801	3184801850	COLEGIO BILINGUE MONTESSORI	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 661.301,60

Total = \$ 1.021.459,00

En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal *web del Banco Agrario* y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f623b038ae471c58752524797d58994de1b364c841f51d0684a8f5f0265479f**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00789-00
Demandante: Fondo de Empleados Tecnoquímicas
Demandado: Christian Alexander Cerón Gómez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0724

Ha pasado el presente proceso, junto con información para el pago de los títulos ordenados en auto anterior, allegada por la parte actora. Revisado el Portal del Banco Agrario, se evidencia que los depósitos reclamados, fueron cobrados por el memorialista el 02 de marzo del presente año. Así mismo, que existe un título pendiente de conversión, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6eb793f12b8a47c59de6172ff911b14b88b137a283a8a4fb0bee8823bcc98**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2011-00373-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Humberto Perlaza Caicedo y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0725

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$26.215.977,00 al 05 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6382e7fa2698ed667e9bf3c78a65810d55734c1513947736510adc066afd9**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

355

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2010-00629-00
Demandante: Edif. Centro Comercial Plaza Norte
Demandado: Oscar Armando Saavedra y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0726

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde allega copia del oficio de levantamiento del embargo de remanentes librado por el **Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo**. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1.- Agregar para que obre y conste el oficio No.1310 del 23 de julio de 2015 expedido dentro del proceso 2010-00187 del *Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo*, donde comunica el levantamiento del embargo de remanentes.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s). Las órdenes a cancelar son: Los oficios No.3150 y 3151 del 28 de septiembre de 2010 que comunican los embargos del bien inmueble con M.I. 370-204593 y embargo de dineros en cuentas bancarias, respectivamente. También el oficio 06-2015 del 5/08/2016 que decretó el embargo del vehículo de placas KFJ-583, al tránsito de Cali. El oficio 06-271 y 06-272 del 29/01/2018 que decreto el decomiso del vehículo de placas KFJ-583, al tránsito de Cali y Policía Metropolitana, respectivamente. Librados por el Juzgado de origen.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5328a97a9402dab1ef4a79145fece68bb1a96acfd5052d58dd0e72f0e4ad0c63**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2016-00675-00
Demandante: Continental de Bienes S.A. BIENCO S.A.
Demandado: Julia Emma Taborda Hoyos y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0727

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$4.732.085, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bfa8177758a439df5e4bec961f51d07addbefabafb1e6d9a4acbe6aae506ef**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

96

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2012-00262-00
Demandante: Wilmar Ortega García.
Demandado: Edwin Fabian Perea Posada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0728

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 22/08/2018

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:05

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001849620	94370061	WILMAR ORTEGA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030001849656	94370061	WILMAR ORTEGA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030001849918	94370061	WILMAR ORTEGA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030001850056	94370061	WILMAR ORTEGA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030001850388	94370061	WILMAR ORTEGA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00

Total = \$ 900.000,00

En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal *web del Banco Agrario* y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-34-2012-00262-00
Demandante: Wilmar Ortega García.
Demandado: Edwin Fabian Perea Posada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0728

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c8357db64b473dae60a1e4b7956ca1934a08cdf15e2117aadd8582706f80fe**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2020-00179-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jhon Braiam Amariles Ojeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0729

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$46.549.761 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629034d0f092211e0b42f979530462013c2d150fa26c4f3e5935e04ceadf1a5**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2009-00085-00
Demandante: Banco popular S.A.
Demandado: Samira Solano Banguero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0730

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/032019

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:18

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002404242	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404243	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404244	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404245	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404246	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404247	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 208.090,00
469030002404248	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 80.238,00
469030002404249	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.399,00
469030002404250	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404251	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404252	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404253	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 137.580,00
469030002404254	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 141.413,00
469030002404255	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404256	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404257	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404258	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00



Total = \$ 2.548.982,00

En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9a422d542cd71c062d624040501701791ea5b4bff4e77028f7c887d6ec9d5**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00069-00
Demandante: Clave 2000.
Demandado: Gerardo Andrés Reyes Vallejo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0731

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 17/01/2019

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 17

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001940019	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940020	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 176.800,00
469030001940021	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940022	8002046251	CLAVE 2000	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940023	8002046251	CLAVE 2000	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940025	8002046251	CLAVE 2000	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940026	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940027	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940028	8002046251	CLAVE 2000	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940029	8002046251	CLAVE 2000	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940030	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940034	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940035	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940036	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940037	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940039	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030001940040	8002046251	CLAVE 2000 SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 200.000,00



Total = \$3.376.800,00

En consecuencia, de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4adc001885550040d6ff4dac3033d4f6d8cafe8af1970cc5ee6c2fa0d1f5b5**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2016-00829-00
Demandante: Coop. Comunidad.
Demandado: Gladys Villamarin de Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0732

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 14/12/2018

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 20

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002292049	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002307258	804015582	COOPERATIVA COOMUNID ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 169.341,00
469030002307259	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002316263	804015582	COOPERATIVA COOMUNID ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 174.721,00
469030002316264	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002316871	804015582	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 68.876,00
469030002329838	804015582	COOPERATIVA COOMUNID ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 174.721,00
469030002330253	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002344634	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002356750	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002369707	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002382507	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002394136	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002408512	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002424737	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002437391	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002451589	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00



Total = \$5.561.513,00

En consecuencia, de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885d434cc7f25930a11e346d9162ba2bf3cd5ee6c96aa2e64395e8b5621206**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302020160048300
Demandante: Cía. de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luz Stella Martínez Ramos
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: No.0735

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$32.088.824,00 al 07 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15558de0655d7c94036f90314ba0053d2198a2e3cdb238fea3f4b861199c6fc**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302120190046400
Demandante: Adeinco S.A.
Demandado: Yessica Andrea Acosta Legarda
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0736

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3265 del 11 de julio de 2019 que decretó el embargo del vehículo de placas KRC-26E de propiedad del demandado YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA con c.c.38.669.054 a la *Secretaria de Transito y Movilidad de Cali*

El oficio circular a cancelar es el No. 3266 del 11 de julio de 2019 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA con c.c.38.669.054.

El oficio a cancelar es el No.4069 del 27 de agosto de 2019 que decretó el embargo del salario de la demandada YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA con c.c.38.669.054 en la Oficina de Plan de Vuelo - Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón

El oficio a cancelar es el No.4796 del 04 de octubre de 2019 que decretó el decomiso del vehículo de placas KRC-26E de propiedad de la demandada YESSICA ANDREA

ACOSTA LEGARDA con c.c.38.669.054 a la Secretaría de Tránsito hoy Movilidad de Cali.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4891c5aef9d029dcd98d0f6d2504c79c292d6edaee44d6b57751259f1b83a8**

Documento generado en 08/03/2022 07:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00102-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Paula Andrea Salazar Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0682

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIAS SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *JIMENA BEDOYA GOYES.*, identificada con c. de c. No. 31.243.215 y T.P. 37.373 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte

lrt



actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

QUINTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de **\$65.773.951**, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4fe15c12f4e2ceea47faa950fdf9e3d8fc854c0964d147eb9b306d280392e4**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2009-01197-00
Demandante: Porval S.A.S.
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado Ejercer
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0683

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1574af73f60f55157624f22d5e693cfdb95d8b6bf2d1cde9fcb63a9c152509ec**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2020-00215-00
Demandante: Promovalle S.A. E.S.P.
Demandado: Judith Sierra Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0684

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e76d75afba1ee6e218dd30219fca7ed31dc538619f0f8faa3b7a13d45f13a1**
Documento generado en 08/03/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2017-00764-00
Demandante: Kenya Mera Ramírez
Demandado: James Junior Betancourt Loaiza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0685

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804791031f131439e74fdaca571afb800ef3ceb521e83b40ecccdf200ec9cae2**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

152

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2019-00502-00
Demandante: Jorge Alberto Sánchez Durán
Demandado: Julio César Pérez y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0686

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf74e376958b70d7acf538790f3cba6585d09ea8d51321b2156c0b370a91a**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2019-01088-00
Demandante: Crediservicios S.A.
Demandado: Margarita Rosa Caicedo López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0687

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52079eb5e2049da6a21f3a3ff13869073d1ae0cf36f95a3fe1d2e67b1f797262**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2019-00693-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Dary Liscano Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0688

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05484333e3f7fb49a9b92bf1d52f77f3af25838192a74bd43d6c1ef355ec9086**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2019-00894-00
Demandante: Cooperativa Cooptecpol
Demandado: Augusto Hermes Zambrano Erazo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0689

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Requerir** a la apoderada del actor para que aporte la liquidación del crédito actualizada, conforme con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f05e42f7c11de4ae09e77a9d998bdddff6ae127abf261866b2be2245d4019**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2020-00113-00
Demandante: Jhon Alexander Quintero Victoria
Demandado: Hugo Ferney Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0690

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf2abb488329605a5beedb4dae5f4eaf423243260245f06b75571a6efb81d9**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2019-00141-00
Demandante: Refinancia S.A.S –cesionario-
Demandado: Erika Yancely Arévalo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0691

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2866100647b5d109546ead85a20173077179613d01f788526b3d3da97a5b6945**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

52

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2019-01098-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro –Coopvifuturo-
Demandado: Silvio Páramo Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0692

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3ca431a3cdc1c958d1d920863b4aabf1aa8fe9fc23e2e96e3681028131fa1**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2020-00179-00
Demandante: Yoli Vanessa Rico Viera –cesionaria-
Demandado: Jhon Jairo Ramírez González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0693

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-697125**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra ubicado en la carrera 1 Bis N° 62-125 Conjunto Residencial Portal de las Casas Parqueadero 20 Sótano de esta ciudad, propiedad del demandado JHON JAIRO RAMIREZ GONZALEZ.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de *Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

lrt



4º -APODERADO (A) JUDICIAL: VALERIA SANCHEZ BARCO, identificada con c. de c. No.1.144.087.476 y T.P. No.357.933 del C.S. de la Judicatura, dirección Carrera 4 No.11-45 Oficina 916 Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, correo electrónico: valeriasanchezbarco@hotmail.com, Tel.602-8831000 – Cel.318-8339071.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fceaa8777df22a04d1cabb6ab1728c18201988751b85c8ca69efe5467b16e42**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003009-2016-00131-00
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente
Demandado: Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0694

En atención al escrito allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y como quiera que es viable la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No.3151 del 24 de noviembre de 2021 y como quiera que existe embargo de remanentes solicitados por dicho Despacho los bienes desembargados se dejaron a disposición del proceso con radicado 09-2006-00550. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9557e85f2d1a062b8f9d5f62efc47c584ab33367a36d857f9d74f160dd05ed8**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2019-00139-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Demandado: Orlando Torres Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0220

En atención al escrito anterior allegado por el señor Orlando Torres Medina, en calidad de tercero interesado en el proceso, quien solicita se aclare el nombre del demandado, en razón a que lleva su mismo nombre – homónimo –. En consecuencia, y como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PONGASE en conocimiento del señor **ORLANDO TORRES MEDINA**, identificado con c. de c. No. 12.106.075 de Neiva –Huila, en calidad de tercero interesado, que el demandado dentro de esta actuación también se llama **ORLANDO TORRES MEDINA**, y se identifica con c. de c. No.16.379.955 de Cali. Así queda demostrado que el homónimo petionario no tiene ningún vínculo con el presente proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36acf8d8d8714092b4817b18eb0b79cd6b2379fde364c52cb662e8aaa5f3320b**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2018-00166-00
Demandante: Fanny López de Restrepo
Demandado: Ludina Cardozo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0708

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *12 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *12 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2025 del 24 de mayo de 2018, que decretó el embargo y retención del salario que devengue la demandada Ludina Cardozo, identificada con c. de c. No.38.861.126 en DIME Clínica Neurocardiovascular S.A. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b80f4da28a10bf1487f4964cc69a23e6e05acf4684a4e54c0c3b561557fa0f**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2017-00468-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Argemiro Gómez Piedrahita
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0695

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *9 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *15 de diciembre de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *9 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2601 del 24 de agosto de 2017, que decretó el embargo de los dineros que posea el demandado Argemiro Gómez Piedrahita, identificado con c. de c. No.94.411.157 en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a51d1831f6b173fd9d439724720ca106ff92ecf63ec480103b909380d9ede31**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2017-00738-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Magaly del Pilar Flórez Cuaspud
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0696

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *30 de noviembre de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *12 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.4281 del 28 de noviembre de 2017, que decretó el embargo de los dineros que posea la demandada Magaly del Pilar Flórez Cuaspu, identificada con c. de c. No.1.085.901.141 en entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf309dab80aa7fa9e578a3038900a6820555f8105aff02c7a2907905a34e7204**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2018-00180-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Katherine Sánchez Prado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0697

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *18 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *18 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965996f7aa0a64c188ad9944cea9a38fb8e5dc68364daa5a06eb46691ec27cc**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2018-00098-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Christian Germán Montezuma Rojas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0698

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *4 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *22 de marzo de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *4 de diciembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.687 del 21 de marzo de 2018, que decretó el embargo de los dineros que posean los demandados CHRISTIAN GERMAN MONTEZUMA y ROSA LUZMILA NARANJO DE LOPEZ, identificados con c. de c. No.94.526.632 y C.E 121.678 en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e780337e332978df3bb6165c1dd4a26f0ddf462a2f6b262b872c855dda20c11**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

50

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2018-00476-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Larry Fabián Cortes Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0699

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *30 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *30 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e283ba433606d5af917d3a6cdc6486ad287c7811d7ad75bd1831f7e27d20b491**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2018-00662-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Hernando Orozco Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0700

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *8 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *8 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08aa7c3862abba3c51390e1041a91dd8b9abbbf94a66acc37d0f7c552481e6c**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2017-00567-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Fernando Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0701

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *11 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ba7c5c54fdca8bd214b6ec154e6e94f84fb53d6217b65f097b7d1316d64cb0**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2017-00701-00
Demandante: Casa Dental Gabriel Velásquez & Cía. Ltda.
Demandado: Alexandra Quintero Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0702

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el 7 de junio de 2019, que trata sobre el auto que niega la solicitud de terminar el proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 7 de junio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.3611 del 2 de noviembre de 2017, que decretó el embargo de los dineros que posea la demandada Alexandra Quintero Gallego, identificada con c. de c. No.29.181.582 en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49501b04d36e30575651663dbccc5449e7d97ba519909df7923b1c4de2f11c0c**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2018-00420-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Humberto Calvache Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0703

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 21 de junio de 2018 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *20 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1470 del 18 de junio de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Humberto Calvache Ramírez, identificado con c. de c. No.94.381.910 en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186e846bd102813a18bca6eb974011d278aadd3080063c69e60b5fbd5f5f2**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2017-00729-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Handerson Salas Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0709

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *5 de febrero de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *25 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.4781 del 14 de noviembre de 2017, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas **HDW974 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali**, propiedad de Handerson Salas Osorio, identificado con c. de c. No.6.107.287. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcfeba7a0fe39c1e0af07d25178e4e766c1cc508051027b8fa1547f23e61d35**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2017-00379-00
Demandante: Reynaldo Bravo Riomaña
Demandado: Romelia del Rosario Cuevas Gómez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0704

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de abril de 2019, que trata sobre el auto que no accede a la entrega de títulos, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 25 de julio de 2017 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *30 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2286 del 15 de junio de 2017, que decretó el embargo y retención del salario que devengue la demandada Romelia del Rosario Cuevas Gómez, identificada con c. de c. No.31.272.521 como empleada de la Fiscalía General de la Nación de Cali. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e729020f207116687e78755b58b1e906603cc122987c2fdc8d7ebbba8ef5139**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2018-00080-00
Demandante: Conjunto Residencial Balcones de Valdepeñas
Demandado: Edwin Hernández Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0710

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *9 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de octubre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *9 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.776 del 20 de marzo de 2018, que decretó el embargo de los dineros que posea el demandado Edwin Hernández Figueroa, identificado con c. de c. No.94.043.908 en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae42d681c04fcdf4f366fb3eb3d050cb0136adab91b70871705a945b280a3b4**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2018-00599-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Tenisto López Mina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0705

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *9 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 9 de agosto de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.3182 del 19 de octubre de 2018, que decretó el embargo de los dineros que posea el demandado Tenisto López Mina, identificado con c. de c. No.14.968.518 en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664a324ca8b731fdd6576b68500a3ee905f7627707071b7097b3bba49f9764f**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2018-00181-00
Demandante: Ladrillera Meléndez S.A.
Demandado: Inhouse Vive Mejor S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0706

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *3 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *2 de mayo de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *3 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.924 del 25 de abril de 2018, que decretó el embargo de los dineros que posea la entidad demandada INHOUSE VIVE MEJOR S.A.S, identificada con NIT.901.049.235-4, en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251d132113380aba5fb0fee4c1fb146dbccec0c6adab702f494f2151cb26ade**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2018-00279-00
Demandante: MELEXA S.A.S.
Demandado: IMAC INTERNATIONAL S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0707

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que se abstiene de tramitar una petición, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *6 de diciembre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *19 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.925 del 25 de abril de 2018, que decretó el embargo de los dineros que posea la entidad demandada IMAC INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT.900.481.279-5 en las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 10 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1414d1c7369d5e5523d8fa8dddef2ab6030949438be9ca46be31ced7643a28**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

233

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2016-00702-00
Demandante: Fabián Lagos Rojas –cesionario–
Demandado: Carlos Arturo Rueda Pérez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.0737

Ha ingresado al Despacho el presente proceso donde se advierte que la fecha de remate que fuera fijada para el **30 de marzo de 2022**, a las **9:00 a.m.**, según la agenda judicial, coincide con otra señalada anteriormente para el proceso *ejecutivo de radicación 029-2013-00008-00*, por auto interlocutorio 0355 del 9 de febrero de 2022, notificado en estado No.010 del 10/02/2022. En consecuencia, como quiera que se imposibilita para el Despacho adelantar de manera simultánea dos audiencias, por tanto, con el fin de preservar el principio de celeridad, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Aclarar el auto interlocutorio número 0568 del 28/02/2022, en el sentido de precisar para todos los efectos, que la placa del vehículo a subastar es **HZX 552** de propiedad de la parte demandada y que la fecha para el remate se fija para el **28 de abril de 2022 hora 9:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría líbrese el respectivo aviso y remítase copia al correo de la parte actora, sin perjuicio de su registro en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ